



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva

Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHR15-266  
miércoles, 23 de diciembre de 2015

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 214 de 21 de Octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área administrativa- Oficina de Servicios Judiciales”.*

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 18 de diciembre 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Acuerdo No. 118 del 09 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá
- 1.2. Por medio de la Resolución No. 028 del 10 de febrero de 2010 y aquellas que la adicionaron, modificaron y aclararon, la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.
- 1.3. En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se llevó a cabo el 07 de noviembre de 2010.
- 1.4. A través de la Resolución No. 074 del 11 de abril de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.
- 1.5. Concluida la etapa de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila citó a los aspirantes que superaron las pruebas de conocimientos y aptitudes para presentar entrevista, la cual se llevó a cabo los días 04 y 05 de diciembre de 2014.
- 1.6. Por medio de la resolución No. CJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila publicó los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá.



Resolución Hoja No. 2 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 214 de 21 de Octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área administrativa- Oficina de Servicios Judiciales".

- 1.7. Mediante resolución No. CSJHR15-214 de 21 de Octubre de 2015, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área administrativa- Oficina de Servicios Judiciales, como resultado del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdos No.118 del 9 de septiembre de 2009.
- 1.8. La señora Catalina Maria Manrique Calderón, el 11 de noviembre de 2015, estando dentro del término, radicó escrito, mediante el cual interpuso recurso de reposición y apelación contra el registro seccional de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área Administrativa-Oficina de Servicios Judiciales, manifestando lo siguiente:
  - 1.8.1. Que el acuerdo No. 118 de 2009, es contrario a derecho y vulneró los derechos de los concursantes, como quiera que no tuvo en cuenta los criterios de objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad, principio de mérito y la calidad de prestación del servicio público a los ciudadanos, configurando con ello violación al debido proceso administrativo, al vulnerarse las reglas generales del proceso de selección al no establecer criterios de evaluación de cada uno de los factores que conforman la calificación.
  - 1.8.2. Que el acto de convocatoria, no determinó expresamente cual es el porcentaje o peso que se le asignó a cada una de las pruebas de aptitudes y conocimiento, es decir desde el inicio del proceso, y tan solo con la expedición de la resolución CSJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria, estableció los porcentajes de calificación.
  - 1.8.3. Que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, hasta el 15 de abril de 2015 aprobó y asignó el peso porcentual de las pruebas de aptitudes y conocimientos en 50% para cada una de ellas, constituyendo con ello una flagrante vulneración a los criterios de imparcialidad y objetividad que deben regir esta clase de concurso.
  - 1.8.4. Que el acuerdo No. 118 de 9 de septiembre de 2009, convocó a concurso con base en la planta de personal determinada mediante acuerdo No. 6193 de 2 de septiembre de 2009, sin embargo dicha planta se modificó mediante acuerdo 6293 de 30 de septiembre de 2009, pero la convocatoria no fue modificada, es decir en la convocatoria están incluidos cargos que ya no existen y no se convocó respecto de cargos existentes.
  - 1.8.5. Que la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Huila no puede hacer variaciones por cuanto las reglas son inmodificables, ni tampoco omitir la determinación de la publicaciones de las condiciones base del concurso, por ende no es dable que con violación de principios se procediera a conformar los registros seccionales de elegibles para los cargos objeto de concurso.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El acto recurrido consiste en un registro de personas que han de ser escogidas para ocupar un cargo de carrera en la Rama Judicial, dicho registro es la organización de cada uno de los concursantes asignándoles una posición de acuerdo a los resultados de la valoración de los factores que conforman las etapas del concurso de méritos luego de optar por cargo (s) que se encuentra (n) participando.

Resolución Hoja No. 3 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 214 de 21 de Octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área administrativa- Oficina de Servicios Judiciales".

Los resultados de cada uno de los factores valorados a los concursantes (prueba de conocimientos y aptitudes, entrevista, experiencia, capacitación y publicaciones) fueron debidamente dados a conocer a los participantes del concurso, ofreciéndole la oportunidad de recurrir dicha valoración cuando se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria el 11 de mayo de 2015.

Debe decirse que el registro de elegibles consiste en la formalización de los guarismos dados a conocer en la publicación de la etapa clasificatoria.

Ahora bien, la recurrente fundamenta su recurso en aspectos concernientes a la convocatoria, a la inexistencia de cargos y a la valoración de los factores de la etapa clasificatoria todos en firme para el caso que nos ocupa y, no discute aspectos de la conformación del registro, que es la esencia del acto administrativo recurrido, por lo tanto, no se está atacando éste, en consecuencia, el presente recurso no está llamado a prosperar.

Aun así, como la solicitante manifiesta que en el acto administrativo objeto de examen, existe una violación al debido proceso, es conveniente referirse al alcance que el mismo ha tenido a la luz de la jurisprudencia:

*"Sobre el concepto y alcance de este derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable [Sentencia C-089 de 2011], precisando que son elementos integrantes del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario [Ver, entre otras, las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005, C-1189 de 2005 y C-980 de 2010, Sentencia C-248 de 2013]"<sup>1</sup>.*

Conforme a lo anterior, no existe ningún elemento que permita suponer que alguno de estos elementos integrados no han sido respetados en el concurso de méritos. En este caso, la convocatoria No. 118 de 2009, estableció el procedimiento con el cual se realiza la selección de candidatos que conformaron el registro seccional de elegibles para los cargos y dependencias allí señaladas.

Dicho proceso de selección contempló las etapas como la de selección y clasificación, ofreciendo en cada una de ellas, la oportunidad a los participantes, de hacer valer sus derechos en el evento de sentir que los mismos han sido vulnerados.

Igualmente determinó los requisitos y condiciones para que los aspirantes fueran admitidos, continuaran en el proceso y, finalmente lograran hacer parte del registro seccional de elegibles.

Así mismo, la convocatoria fue pública y los actos surtidos en desarrollo de la misma, han posibilitado el ejercicio de los derechos de defensa de los interesados, de los cuales no hizo uso la recurrente, frente a los resultados de la etapa clasificatoria.

De esta manera, el respeto al debido proceso se ha mantenido en los anteriores términos para cada uno de los concursantes, por lo que dicho acto administrativo no se encuentra en oposición a la Constitución y la Ley, razón por la cual no está llamado a ser revocado, ni debe reponerse frente a esa causal.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-412/15. Magistrado Sustanciador: Dr. Alberto Rojas Ríos

Resolución Hoja No. 4 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 214 de 21 de Octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área administrativa- Oficina de Servicios Judiciales".

Cabe señalar que no es comprensible que las objeciones al contenido del Acuerdo No. 118 del 9 de septiembre de 2009, estén siendo formuladas luego de cinco años de haberse expedido y en relación con un concurso donde la solicitante, además, ha tenido la oportunidad de recurrir cada acto de las etapas superadas, por lo que resulta claramente inoportuno.

Con relación a las reglas, es el caso indicar que el peso de las pruebas de conocimientos y aptitudes dentro de la escala que le corresponde en los puntajes del concurso, está contemplado en el acto administrativo de convocatoria en el numeral 5.2.1, asignándole los siguientes valores:

- a. Prueba de aptitudes y conocimientos: hasta 600 puntos
- b. Experiencia adicional y docencia: hasta 150 puntos
- c. Capacitación y publicaciones: hasta 100 puntos
- d. Entrevista: hasta 150 puntos

Ahora bien, el peso de las pruebas de conocimiento y aptitudes en el presente concurso no agravia la posición de ninguno de los concursantes porque fueron establecidos en la misma proporción: 50% para la prueba de conocimientos y 50% para la prueba de aptitudes.

Así las cosas, el recurso no contempla hechos relacionados con el ejercicio de organización de los resultados de la valoración de los factores que conforman la etapa clasificatoria para cada uno de los concursantes, formalizados en el registro de elegibles que es el acto administrativo recurrido, por lo tanto, no existen motivos para que el mismo sea revocado

### 3. CONCLUSIÓN

Finalmente, esta Sala no encuentra mérito para proceder a reponer la Resolución No. CSJHR15-214 de 21 de Octubre de 2015, por las razones expuestas.


En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

**ARTICULO 1º. NO REPONER** la Resolución No. 2141 de 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área administrativa- Oficina de Servicios Judiciales, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdos No.118 del 9 de septiembre de 2009.

**ARTÍCULO 2º. COMUNICAR** esta decisión a la señora Catalina Maria Manrique Calderón.

**ARTÍCULO 3º. CONCEDER** el recurso de apelación ante la Unidad de Carrera del Consejo Superior.



### NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente - Sala Administrativa

JDH/ERS/LYCT